

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 333

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-12-1970

Título: POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTIAS DE UNOS IMPUESTOS

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16819

Publicada el: 26-03-1971

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 29

Posición: 690

a) Certificado de nacimiento, emanado del Registro Civil, probatorio de que Jorge José Fábrega Ponce, nació en Santiago, Provincia de Veraguas, el día 19 de abril de 1922. Tiene 48 años de edad;

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, obtenido en la Universidad de Panamá, el cual está registrado en el Ministerio de Educación, el 11 de abril de 1955, a Folio 89, del Libro respectivo, bajo el número 13.359;

c) Certificación suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, con la cual acredita que por medio del Acuerdo No. 110, de 19 de abril de 1955, lo declara idóneo para ejercer la profesión de Abogado en los Tribunales de la República;

d) Certificaciones suscritas por los señores Laó Santizo Pérez, Juez Primero del Circuito de Panamá; Rafael Rodríguez A., Juez Segundo del Circuito de Panamá; y Luis Carlos Reyes, Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, con las cuales se acredita que el peticionario ha ejercido la abogacía por más de diez (10) años en dichos tribunales.

Como el peticionario es persona de buena conducta y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 11 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956,

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

BESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Jorge Fábrega P.

Comuníquese y publíquese.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERREZ S.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

FIANSE LAS CUANTÍAS DE UNOS IMPUESTOS

**DECRETO NUMERO DE 332
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970)**

por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el artículo 901 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Enrique Collins P., Presidente de la Junta Permanente de Carnaval y

Comite de Reinado de la XI Feria del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, solicita se le fije el impuesto mínimo para la venta exclusiva de cerveza durante las festividades bailables que tienen programadas para los días 25, 26, 31 de diciembre de 1970 y 1º de enero de 1971, con el fin de recabar fondos para futuras mejoras necesarias en la Comunidad Chorrerana.

Que el memorialista acompaña a su solicitud Nota del Director Técnico de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, Licenciado César A. Rodríguez M., en donde se hace constar que esa comunidad está debidamente incorporada al programa de esa Dirección General y que requiere de este tipo de actividades para los fines arriba indicados.

Que a efecto de otorgar el permiso procede dictar el correspondiente Decreto que fije el impuesto en estos casos, conforme al artículo 901 del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de cuarenta balboas (B/. 40.00) el Impuesto que deberá pagar la Junta Permanente de Carnaval y Comité de Reinado de la XI Feria del Distrito de La Chorrera, por la venta exclusiva de cerveza durante las festividades bailables que se efectuarán en esa comunidad los días 25, 26 y 31 de diciembre de 1970 y 1º de enero de 1971, con el fin de recabar fondos para futuras mejoras necesarias en la comunidad chorrerana.

Artículo 2º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Licdo. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GABRIEL CASTRO S.

**DECRETO NUMERO 333
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1970)**

por el cual se fija la cuantía de un impuesto con base en el artículo 901 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los señores José Félix Sánchez y Widelá N. Camaño, Presidente y Secretaria respectivamente de la Sociedad Benéfica de San Antonio de Tocumen, Provincia de Panamá, solicitan se les fije el impuesto mínimo para la venta exclusiva de cerveza durante la festividad bailable que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 1970,

con el fin de recabar fondos que serán destinados a la terminación de la casa comunal del lugar.

Que los memorialistas acompañan a su solicitud Nota del Director Técnico de la Dirección General para el Desarrollo de la Comunidad, Licenciado César A. Rodríguez M., en donde se hace constar que dicha comunidad está debidamente incorporada al programa de esa Dirección General y que de acuerdo con investigaciones hechas por los funcionarios de campo de esa área se requieren de este tipo de actividades para el fin arriba indicado.

Que a efecto de otorgar el permiso procede dictar el correspondiente Decreto que fije el impuesto en estos casos, conforme al artículo 901 del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija en la suma de diez balboas (B/. 10.00), el impuesto que deberá pagar la Sociedad Benéfica de San Antonio de Tocumen, Provincia de Panamá, por la venta exclusiva de cerveza durante la festividad ballable que se llevará a cabo el día 12 de diciembre de 1970, con el fin de recabar fondos que serán destinados a la terminación de la casa comunal del lugar.

Artículo 2º Este Decreto regirá a partir de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y cinco días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Llido. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO S.

**Ministerio de Comercio
e Industrias**

**DICTANSE MEDIDAS REGLAMENTARIAS
PARA LA CAPTURA DE CAMARONES
BLANCOS**

DECRETO EJECUTIVO No. 40
(DE 18 DE MARZO DE 1971)

Por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la captura de camarones blancos juveniles durante la temporada de 1971.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 237 de la Constitución Nacional dispone la reglamentación de la pesca con miras a la conservación de la fauna marina.

Que el Artículo 11 del Decreto Ley N° 17 de 9 de julio de 1959, faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional y en particular para dictar las normas pertinentes a la pesca de determinadas especies.

Que estudios llevados a cabo por la Dirección General de Recursos Marinos han indicado que las especies de camarones blancos, acusan un crecimiento muy rápido en sus etapas juveniles y que por consiguiente, hay fuertes indicios, que su captura durante esa etapa, puede afectar adversamente el rendimiento económico de ese recurso, especialmente si se toma en cuenta la diferencia de precios entre los camarones de tamaño pequeño y aquellos que se capturarían varias semanas después, cuando el camarón alcanza un mayor tamaño.

Que la Asociación Nacional de la Industria Pesquera Panameña, conjuntamente con la Dirección General de Recursos Marinos, están de acuerdo en realizar pruebas experimentales, para proteger a los camarones blancos juveniles, con el objeto de evaluar los resultados de esta reglamentación.

Que después de la reglamentación efectuada durante el año pasado se comprobó un aumento significativo del tamaño de los camarones blancos capturados durante los meses posteriores a la reglamentación y en el promedio capturado durante todo el año, mientras que la captura tuvo un incremento.

Que es conveniente continuar los experimentos controlados y científicos, que nos permitan obtener una mayor información que sirvan de base a futuras reglamentaciones y medidas de conservación.

DECRETA:

Artículo 1o.—Prohíbese, desde marzo 20 hasta abril 30 del año 1971, la pesca de camarones, dentro del área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria trazada desde la Isla de Flamenco hasta la Isla de Chepillo, continuando el trazado de esta línea, desde esta Isla hasta la Isla Pelado. El límite del área de pesca prohibido queda demarcado por una línea recta imaginaria trazada desde la Isla Pelado hasta la Isla Majé y desde ésta Isla hasta la Punta de Juan Grande.

Parágrafo:—Las embarcaciones camaroneras se abstendrán, asimismo, de navegar dentro del área prohibida, excepto en casos de emergencia.

Artículo 2o.—Prohíbese, durante el mismo período de tiempo especificado en el artículo anterior, la pesca de camarones, dentro del área comprendida entre la costa y una línea recta imaginaria trazada desde Punta San Lorenzo hasta la parte exterior de Isla Iguana, continuando el trazado de la línea desde este punto en dicha Isla, hasta la Punta Buena Vista.

Artículo 3o.—Prohíbese, durante el mismo período de tiempo especificado en el artículo pri-